

mente en el artículo 71 de esa ley, que á los Administradores de rentas, cuando no haya Promotor fiscal, se les considere siempre en los Juzgados ó Tribunales como representantes de la Hacienda pública, en el ramo que administran para los juicios de comiso, ó para otros en que tenga interes el erario, debiendo ser vistos y tenidos como parte en el juicio. Y hoy que no se estima en vigor la pauta de comisos en lo relativo á los efectos nacionales, debe estarse á lo prevenido en la suprema órden de 9 de Junio de 1843, en la cual se declaró que á los Administradores de rentas, haya ó no haya Promotor fiscal, se les considere siempre en los Juzgados ó Tribunales, como representantes de la Hacienda pública en el ramo que administren para los juicios de comiso, ó para otros en que tenga interes el erario, debiendo ser oídos y tenidos como parte esencial en el juicio, por ser esta facultad inherente á la naturaleza de sus destinos.

La suprema órden de 9 de Junio de 1843 se mandó observar por decreto de 11 de Marzo de 1853; y aunque este decreto quedó derogado por el artículo 77 de la ley de 23 de Noviembre de 1855, semejante derogacion no comprendió ni pudo comprender á la suprema órden de 9 de Junio, que ha vuelto á quedar vigente cuantas veces ha sido derogado el artículo 71 de la pauta de comisos de 25 de Diciembre de 1843.

Ateniéndonos, pues, en la actualidad á esa suprema órden, y explicando su natural inteligencia, debemos considerar que, en los casos en que llegaren á faltar á la vez los dos Promotores de los Juzgados de Distrito de esta capital, y los dos Promotores del Tribunal de Circuito, ó ser de la primera Sala del Tribunal Superior de Justicia, representarán á la Hacienda pública, la Administracion general del papel sellado, la Direccion de contribuciones, la Administracion general de correos y la principal de rentas del Distrito federal, cada una en los juicios relativos al ramo que administren; así como la Tesorería general de la nacion, en los otros juicios en que tenga interes el erario.

Se indicó ya anteriormente, que el nombramiento de Promotores suplentes hecho por los Jueces de Distrito, ofrecia inconvenientes muy serios. Así lo ha advertido efectivamente la práctica; y sin referirse á otros negocios que á algunos de los ocurridos en estos últimos meses; tiene el Ejecutivo la triste y dolorosa experiencia, de que varios de esos Promotores suplentes han visto con la mas culpable indiferencia los intereses del erario nacional, al extremo de que han dejado ejecutoriar sentencias muy dañosas á los fondos públicos, por no haber interpuesto el correspondiente recurso de apelacion dentro del término legal. Antecedentes tan desfavorables hacen temer con fundamento, que aun en asuntos de interes supremo para el erario quedase este indefenso, si se siguiera confiando su custodia á quienes tan indignos suelen mostrarse de esa delicada representacion.

En el evento de que mal de tanta gravedad no pudiera remediarse sino mediante la accion del legislador, á él se ocurriria para que aplicase la correccion oportuna. No se hace así, por considerarse que la práctica observada hasta ahora sobre nombramiento de Promotores suplentes, descansa en la errónea inteligencia de que está vigente la parte final del artículo 1º de la ley de 4 de Diciembre de 1835.

Aclarado que tal vigencia no existe, basta ese dato para poner coto á una práctica, que puede ya estimarse infundada, en virtud de dicha aclaracion.

Reasumiendo ahora los puntos comprendidos en esta nota, resulta que el acuerdo del C. Presidente de la República, en el negocio á que se refiere, abraza las tres siguientes resoluciones:

1º Los Promotores de los dos Juzgados de Distrito de esta capital deben sustituirse recíprocamente, en los casos de impedimento, ó en sus faltas accidentales.

2º Las faltas de los Promotores fiscales de la primera Sala del Tribunal de Justicia del Distrito federal, que ejerce las funciones de Tribunal de Circuito, y de los Promotores fiscales de los dos Juzgados de Distrito de esta capital, se suplirán sustituyéndose recíprocamente dichos Promotores.

3º Cuando llegaren á faltar á la vez los cuatro Promotores mencionados, representarán á la Hacienda pública, el Administrador general del papel sellado, el general de correos, el principal de rentas del Distrito federal y el Director de contribuciones directas, cada uno en el ramo que administra; y la Tesorería general de la Nación, en los otros juicios en que tenga interes el erario.

Comuníquelo á vd. en contestacion á su oficio relativo al asunto, para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Julio 24 de 1870.—*Iglesias*.—C. Juez 1º de Distrito de esta capital.—Presente.

## DOCUMENTO NUMERO 18.

Tribunal Superior de Justicia del Distrito.—Primera Sala.—Presidente.—La comision de este Tribunal, que por acuerdo del mismo se acercó á vd. para conferenciar en lo privado, sobre su resolucion de 6 de Julio próximo pasado, relativa á la manera con que deben suplirse las faltas accidentales de los Promotores de los Juzgados de Distrito de esta capital, ha manifestado al Tribunal por encargo de vd., que el C. Presidente de la República cree conveniente se pongan por escrito las indicaciones que verbalmente hizo á vd. la misma comision; y habiendo acordado el repetido Tribunal que se obsequie esa insinuacion, paso á verificarlo.

Creyó el Tribunal, y así lo manifestó á vd. la comision, que traia graves inconvenientes la indicada resolucion de 6 de Julio, en su segunda parte, porque en sentir del mismo Tribunal, la primera del artículo 1º de la ley de 4 de Diciembre de 1835, en que se funda la disposicion, no está vigente. En efecto, prevenia el artículo, que se sustituyesen recíprocamente en sus faltas accidentales los Promotores de los Juzgados de Distrito y de Circuito en la ciudad federal; pero esta sustitucion se hizo imposible desde que se suprimió el último de dichos Juzgados,



esto es, el Tribunal de Circuito; porque faltando este Tribunal faltó su Promotor, y ya no pudo en caso alguno suplir al del Juzgado de Distrito. El Tribunal de Circuito no ha sido restablecido en México, nó existe en la actualidad; y de consiguiente, el artículo 1º de la ley de 1835 no puede tener hoy su aplicacion.

Contra tan poderoso argumento no puede instarse diciendo que la primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito federal es hoy el Tribunal de Circuito; porque en primer lugar, esto no es exacto; la Sala no es Tribunal de Circuito, ni ménos el que existia á la vez que se dió la ley de 4 de Diciembre de 1835; y en segundo lugar, porque la Sala no tiene Promotor que pudiera en caso alguno suplir las faltas de los Promotores de los Juzgados de Distrito. Obvias estas respuestas, las desarrollaré sin embargo, para que mejor se perciban su valor y fuerza.

La ley de 23 de Noviembre de 1855 que restableció los Tribunales de Circuito, no quiso restablecer el de la ciudad federal, y de consiguiente no existe en ella ese Tribunal; pero como á resultas de esto iba á faltar Juez que conociese de las segundas instancias de los negocios de la Federacion en el Distrito; la misma ley, para suplir esa falta, dispuso en su artículo 30, que la Sala colegiada del Tribunal Superior, que á la vez organizó, ejerciera las funciones de Tribunal de Circuito. Esto es lo único que hoy tiene á su cargo la primera Sala del Tribunal Superior del Distrito, una verdadera comision, que por serlo no la constituye en un Juzgado inferior federal, sujeto á la misma organizacion, á las mismas reglas, á la misma categoría, á las mismas disposiciones que se dictaran por las leyes antiguas para los Tribunales de Circuito.

Si se considerase con este carácter, á cada paso se tropezaria con dificultades y contradicciones provenientes de la misma ley de su creacion y de su reglamento particular. No se sabria por ejemplo, cómo deberian nombrarse los Ministros de esa Sala, porque los Jueces de Circuito se nombran á propuesta en terna de la Corte Suprema de Justicia, miéntras que la ley de 23 de Noviembre previene que el nombramiento de los Ministros del Tribunal Superior sea únicamente del Supremo Gobierno; ni quién debia otorgar sus licencias á los mismos Ministros en ciertos casos, á saber, si la Corte ó el Tribunal pleno. Dedúcese de aquí, que la primera Sala de este Tribunal es legal, y esencialmente diversa de los Tribunales de Circuito, y que el ejercicio de las funciones de esos Tribunales que se le ha confiado, no la sujeta á todas y cada una de las leyes dictadas para ellos, y mucho ménos á las que pudieran desnaturalizarlas y privarlas de su modo propio y esencial de ser.

Por esto es que nunca se consideró á la Suprema Corte de Justicia como Tribunal de Circuito, en las diversas épocas en que dos de sus Salas ejercieron las funciones de ese Tribunal, como no se considera á los Oficiales mayores de los Ministerios iguales á los Ministros de Estado, aun cuando se les encomiende el ejercicio de decretos.

Indiqué poco ántes, que la primera Sala de este Tribunal no tiene Promotor fiscal que pudiera sustituir en caso alguno á los Promotores de los Juzgados de Circuito, y realmente es así.

El artículo 30 de la ley de 23 de Noviembre de 1855, que cometió á dicha Sala el ejercicio de las funciones del Tribunal de Circuito, nada dice respecto al Promotor; de manera que si los Fiscales del Tribunal Superior se hubieran resistido á pedir en los negocios de la Federacion, no habria habido ley para obligarlos á que pidieran; y si espontáneamente lo han hecho, bien porque entendiesen que ese fuera el espíritu de la ley de 23 de Noviembre, bien porque piden en todos los negocios criminales de jurisdiccion ó de hacienda que están á cargo del Tribunal, debe entenderse que ejercen las funciones de Promotores como meros comisionados, del mismo modo que la primera Sala ejerce las funciones de Tribunal de Circuito, y no porque realmente sean Promotores: si tuvieran ese carácter resultarían las mismas y aun mayores complicaciones y dificultades que las que ántes se han notado respecto á los Ministros de la Sala. Los Fiscales son por disposicion de las leyes antiguas y modernas, Magistrados del Tribunal Superior con voz y voto en él, iguales á los de las Salas en sueldo, en categoría, en fuero, y por lo mismo las Salas no los pueden extrañar, compeler ni procesar; miéntras que todo eso lo pueden hacer los Jueces de Circuito con sus Promotores. Y si legalmente no pueden subalternarse los Fiscales á las Salas del Tribunal Superior, mucho ménos se les podria sujetar á los Jueces de Distrito de quienes notoriamente son superiores, sin nulificar las leyes que han querido darles esta categoría, constituyéndolos en la clase de Ministros superiores. Convengamos por tanto en que los Fiscales y los Promotores son esencialmente diversos, y que si los primeros piden en el Tribunal á que pertenecen en los negocios de la Federacion, no por esto puede hacerseles descender á que funcionen como dependientes de Juzgados inferiores como son los de Distrito. Por esta razon seguramente, nunca los Fiscales de la Suprema Corte de Justicia fueron llamados á suplir las faltas del Promotor en el Juzgado de Distrito en las diversas épocas en que la Suprema Corte ha fungido de Tribunal de Circuito.

Lo expuesto hasta aquí parece demostrar que los fiscales de este Tribunal no pueden ser llamados á suplir las faltas accidentales de los Promotores de los Juzgados de Distrito, ya porque no hay ley que lo prevenga, y ya porque se infringirian las que han fijado el carácter de los mismos fiscales. Pues por las mismas razones nó puede llamarse á los Promotores de los Juzgados de Distrito á suplir las faltas de los fiscales; ademas, para sustituir á estos funcionarios, como á todos los Ministros del Tribunal Superior, se han creado por las leyes, ya Ministros suplentes y ya supernumerarios. Y todo convence que el artículo 1º de la ley de 4 de Diciembre de 1835 no puede legalmente aplicarse hoy en su primera parte.

Pero si ese artículo se considera vigente, el Tribunal pediria al Supremo Gobierno que iniciara su derogacion al Congreso de la Union; porque no hay duda que la recíproca suplencia que él establece, desautorizaria á los fiscales del Tribunal y ocasionaria la confusion de categorías que las leyes han establecido, no en beneficio de las personas, sino de la mejor y mas recta administracion de justicia. Si los fiscales debieran en algun evento estar sujetos á los Jueces de Distrito, resultaria, ó que no tendrian la suficiente energía para pedir, como deben hacerlo por su oficio, la represion y castigo de estos funcionarios, por temor de que ellos



á su vez los extrañasen ó encausasen; ó que los Jueces, por el mismo temor, dejasen impunes á los fiscales que se malversaran, abusando de su superioridad; y de uno ú otro modo, se frustrarian los benéficos efectos de la gradacion de los Tribunales y de la revision que unos ejercen respecto de los otros, que tanto garantizan la buena administracion de la justicia.

Tales son, entre otras ménos esenciales, las indicaciones que la comision de que hablé al principio, hizo á vd. en la conferencia verbal en que trataron del negocio. El Tribunal cree, que si el C. Presidente de la República las examina y profundiza con su recto criterio, se convencerá de que no puede aplicarse hoy sin graves inconvenientes el referido artículo 1º de la ley de 4 de Diciembre de 1835.

Sírvase vd. manifestarle todo lo expuesto y recibir las protestas de mi consideracion y aprecio.

Independencia y libertad. México, Agosto 31 de 1870.—*Miguel Castellanos Sanchez*.—C. Ministro de Justicia.

### DOCUMENTO NUMERO 19.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª.—El presupuesto del actual año económico, reproduciendo lo que se habia ya consignado en el año anterior, señaló la cantidad de 13,144 pesos para cuatro escuelas de niños, y otra suma igual para cuatro escuelas de niñas en esta capital.

Este loable empeño, manifestado por el Congreso de la Union en favor de la instruccion primaria, no ha dado por desgracia los resultados á que aspiraba, por no haber sido posible, ni en todo el anterior año económico, ni en lo que va corrido del presente, establecer los planteles de que se ha hecho referencia.

A impedirlo han concurrido dos diversas circunstancias, de que conviene hacer mencion por separado.

La primera ha consistido en la falta de locales para el establecimiento de las escuelas que no existen todavía. Las establecidas hasta la fecha son: una de niños en el Hospital de Terceros, otra tambien de niños en el ex-Convento de San Lorenzo, y una sola de niñas en la parte de la Encarnacion en que existia de antemano el colegio de enseñanza secundaria para las mismas. Careciéndose de otros edificios públicos en que poner las dos escuelas de niños y las tres de niñas que faltan todavía, no se ha podido establecerlas en casas particulares, por no estar consignados en el presupuesto los fondos necesarios para el pago de los respectivos arrendamientos.

A esta dificultad se ha agregado la no ménos grave de la escasez de recursos del erario nacional, cuyos limitados ingresos no han permitido cubrir varias de

las partidas presupuestadas para el ramo de instruccion pública. Habiéndose tenido oportunamente la seguridad de que no era posible pagar ni las asignaciones referentes á establecimientos que existian con anterioridad, no ha parecido prudente hacer nuevos gastos para dar vida y organizacion á los que no las tenian todavía. Aunque no hay fundadas esperanzas de que mejore la situacion del erario, lo cual hará que se siga luchando con las dificultades indicadas, en los nueve meses que faltan del actual año económico; sin embargo, como el gasto ya reducido de las escuelas primarias de que se trata, no asciende á una cantidad de consideracion, y como nada debe perdonarse, por otra parte, de cuanto tienda á desarrollar ese ramo, considerado con el carácter de la base mas segura sobre que pueda descansar el porvenir de nuestra sociedad, ha proyectado este Ministerio una combinacion, que salvando los inconvenientes con que ha luchado hasta aquí, lo ponga en aptitud de no dejar por mas tiempo sin aplicacion el precepto legal sobre establecimiento de ocho escuelas de niños y niñas en la capital de la República Mexicana, sostenidas con los fondos públicos que administra el Gobierno general.

Por el tiempo que va trascurrido, así como por estar terminado el año escolar, no seria ya oportuno, ni tal vez posible, establecer las escuelas que faltan, en los tres últimos meses de 1870. Siendo, pues, conveniente y aun necesario, reservar hacerlo para principios de Enero de 1871, el presupuesto de las escuelas que entónces se establezcan será solo el correspondiente á los seis meses que faltarán para la conclusion del actual año económico.

Ahorrándose en consecuencia el gasto no hecho en el primer semestre del mismo año, de aquí podria tomarse, sin aumentar en nada el presupuesto decretado, la cantidad que fuere precisa para el pago de las localidades que haya necesidad de tomar arrendadas. Una vez establecidas así las escuelas que faltan todavía, es de presumirse que con todo empeño se procurará sostenerlas, á cuyo fin se cuidará sin duda de señalar lo que corresponda para tal objeto, en el presupuesto del entrante año económico y en todos los demas que se fueren decretando.

Explicado así el pensamiento del Ejecutivo, y esperando que sea aceptado por la representacion nacional; para ponerlo en práctica, ha acordado el C. Presidente de la República que se someta á la aprobacion del Congreso el siguiente

### PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo para que de las partidas presupuestadas en favor de la instruccion primaria, y cuyo importe no se haya invertido en su objeto en el corriente año de 1870, tome la cantidad que fuere necesaria para el pago de arrendamientos de las localidades en que se establezcan las dos escuelas de niños y las tres de niñas que faltan todavía, las cuales quedarán definitivamente inauguradas á principios de Enero de 1871.

Ruego á vdes. se sirvan poner esta iniciativa en conocimiento de la Cámara, y les renuevo con tal motivo las seguridades de mi distinguida consideracion.

Independencia y libertad. México, Octubre 6 de 1870.—*José M. Iglesias*.—CC. Diputados secretarios del Congreso de la Union.